

AUTO

En [Telde](#), a 3 de febrero de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Dña. [MARÍA DOLORES BETANCOR QUINTANA](#), en nombre y representación de D. [LGO](#), se ha presentado demanda de [Procedimiento ordinario](#), frente a [BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.](#), sobre [nulidad contractual](#).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ha emplazado a la parte demandada para que la contestase en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, la parte demandada [BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.](#), ha presentado escrito promoviendo declinatoria alegando la falta de [jurisdicción](#) de este Juzgado para conocer del asunto, al estar sometida la cuestión litigiosa a Arbitraje.

CUARTO.- Previa suspensión del curso de los autos se ha dado traslado de la declinatoria por plazo de cinco días a las demás partes para que alegasen y aporten lo que tuvieren por conveniente para sostener la competencia territorial de este tribunal, dentro de cuyo plazo [se ha presentado escrito, cuyo contenido ha de verse en las actuaciones.](#)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece que a efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

En el caso que nos ocupa, el actor no ejerce su actividad empresarial o profesional en el ámbito de las finanzas, es peluquero, y el contrato litigioso está vinculado al préstamo hipotecario que grava su vivienda habitual. Por consiguiente, el actor tiene la condición de usuario final del producto financiero, y consecuentemente es de aplicación la norma citada.

Segundo.- La exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, dispone que conforme a la regulación adoptada, los pactos de sumisión al arbitraje se conducen al momento en el que el consumidor puede evaluar correctamente el alcance de la decisión que, en la mayor parte de los casos, se ve obligado a adoptar, y que es aquél en el que surge la controversia. Se eleva con ello la protección del usuario ante fórmulas

arbitrales no siempre lícitas y se garantiza la no renuncia previa a los derechos reconocidos legalmente. Esta regla se completa con la determinación de la nulidad de los pactos suscritos contraviniéndola, en aplicación de las previsiones de la propia Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sobre la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley al consumidor. Por su parte, el artículo 90, del citado texto, establece que son abusivas las cláusulas que establezcan la sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

En el caso de autos, por lo expuesto, no cabe la sumisión al arbitraje alegado por la demandada, siendo este tribunal competente para el conocimiento del litigio presentado, al no carecer de jurisdicción.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se desestima la declinatoria formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**, parte demandada en este proceso; se declara que este Juzgado tiene **jurisdicción** para conocer del asunto reseñado en los antecedentes de esta resolución.

2.- Continúese la tramitación del procedimiento emplazándose a la demandada para que proceda a contestar la demanda en el plazo restante.

Esta resolución no es firme; contra la misma cabe interponer recurso de **REPOSICIÓN** (artículo 66.2 LEC) ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Así lo dispone, manda y firma D. **LORENZO ARISTIDES PEREZ GUERRA**, Magistrado-Juez sustituto del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 de Telde**; doy fe.